

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0963** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 SEP 2015**

VISTOS:

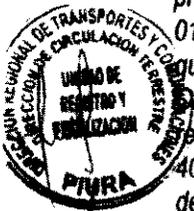
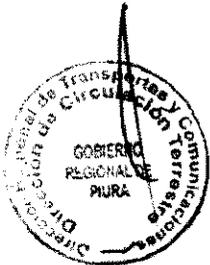
Acta de Control N° 00446-2015 de fecha 29 de abril del 2015, Informe N° 2627-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 07 de septiembre del 2015, Informe N° 1182 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de septiembre del 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00446-2015 de fecha 29 de abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de control en la carretera Sullana-Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje D3J717 mientras cubría la ruta **EL ARENAL-PAITA**, vehículo de propiedad de la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.**, debido a presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00446-2015 de fecha 29 de abril del 2015, a través del Oficio N° 0842-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 30 de julio del 2015 por la persona de **Juan José Huaman Yabarrena** con DNI N° 40073631 quien señaló ser empleado de la empresa, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 053878 que obra a folios once (11).

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.**, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0963** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **22 SEP 2015**

Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", está dirigida al **TRANSPORTISTA** y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.**, cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte de mercancías en general, y que el vehículo de placa de Rodaje **D3J717** intervenido, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre del referido transportista, de conformidad con la consulta realizada en el referido registro, la cual obra a folios dos (02).



Que, de los actuados se ha verificado que el vehículo de Placa de Rodaje **D3J717**, le corresponde la clasificación vehicular, **Categoría N3** de conformidad con lo señalado en Anexo 1: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo de obligatorio cumplimiento que porte durante la prestación del servicio de transporte de mercancías, un extintor de fuego con el peso de 9 Kg de acuerdo con la "Tabla 1-Capacidad de Carga Referencial y Capacidad de Extinción Mínima según Clasificación Vehicular", de la Norma Técnica Peruana-NTP 833.032.2006., así como también dicho extintor debe no debe encontrarse vencido, pues ello afecta las condiciones para un correcto funcionamiento de este, el cual es una condición de seguridad para los vehículos automotores que transitan en territorio nacional, para prevenir riesgos y reunir condiciones de seguridad.



Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que el vehículo intervenido "cuenta con el extintor de fuego vencido, la aguja marca en rojo", así mismo deja constancia que en el momento de la intervención el vehículo transportaba agua y al no existe medio de prueba que desvirtúe o enerve el valor probatorio de dicha acta, esta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" por parte del transportista, empresa **GRUPO FLORANSA S.A.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0963 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

PIURA, 22 SEP 2015

sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe tomarse en cuenta que esta ENTIDAD, procedió a notificar a la administrada, el Acta de Control N° 00446-2015 de fecha 29 de abril del 2015, el día 30 de julio del 2015, pudiéndose constatar que el tiempo transcurrido entre el levantamiento del acta de control y su notificación, ha excedido el plazo de los 60 días hábiles, que tenía esta Entidad para notificarle la infracción detectada en la acción de fiscalización al administrado, por lo que corresponde aplicar la sanción pecuniaria para la infracción detectada esto es la del **CODIGO S.2 a)**, reducida en un 50% de conformidad con lo señalado en el numeral 120.4 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala "Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: a) Las sanciones pecuniarias se reducirán en un 50%.....".

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.** con una **Multa de 0.05 de la UIT, reducida en un 50%, equivalente a Noventa y seis y 25/100 nuevos soles (S/. 96.25)** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten en alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como **Leve**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte terrestre, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0963 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

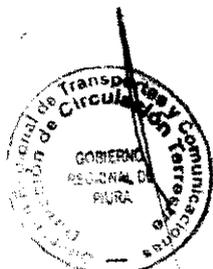
Plura, 22 SEP 2015

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.**, en su domicilio sito en MZ I 7 LOTE 09 URB. VILLA SAN LUIS-SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA, de conformidad a información obtenida en la página web de SUNAT, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

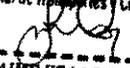
**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la empresa **GRUPO FLORANSA S.A.**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional